

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20231300028713



Bogotá D.C, 2023-07-18
130-OJ

MEMORANDO

PARA: ARMANDO LOZANO REYES

Subdirección de Gestión Inmobiliaria del espacio publico

DE: CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA

Jefe Oficina Jurídica

REFERENCIA: Radicados Orfeo No. 20233050027133 de fecha 29 de junio y 20233050027593 del 7 de julio de 2023.

ASUNTO: Análisis trámite Liquidación Unilateral del Convenio Interadministrativo de Comodato No. 110-00129-001-0-2016 suscrito con La Policía Nacional de Colombia.

Cordial saludo estimado arquitecto Armando.

De conformidad con los radicados de la referencia, la Oficina Jurídica, una vez revisada la solicitud de Liquidación Unilateral del Convenio Interadministrativo de Comodato No. 110-00129-001-0-2016, suscrito con La Policía Nacional de Colombia, procede a realizar la devolución del trámite en mención, en consideración a lo siguiente:

El numeral 3.5 del Manual de Supervisión e Interventoría (versión: 4 Código: 127-MANGR-02), para la liquidación de los contratos la supervisión debe tener en cuenta lo siguiente:

"(...) a) Verificar que toda la información desarrollada y soporte de la ejecución del contrato se encuentre debidamente archivada en el expediente contractual. b) Elaborar el acta de liquidación del contrato o convenio dentro de los tiempos establecidos en la ley. El supervisor o interventor deberá allegar a la OJ el acta de liquidación para revisión con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del plazo para liquidar el contrato o convenio acompañado del reporte de órdenes de pago expedido por el sistema PREDIS. La liquidación se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes en el contrato para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. (Favor atender las mismas observaciones para el literal equivalente para caso de supervisores) c) Proceder con la solicitud de la certificación de descuento por concepto de estampillas y verificar que se encuentre debidamente archivada en el expediente contractual. d) Verificar que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación se hayan

cumplido y en consecuencia con el cierre del expediente". (subraya fuera de texto)

En este sentido, una vez revisado el proyecto de liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo de Comodato No. 110-00129-001-0-2016 suscrito con La Policía Nacional de Colombia, y de conformidad con la información del convenio, se tiene que la fecha de inicio del mismo corresponde al 04 de enero de 2016 y fecha de finalización el día 03 de enero de 2021, lo anterior de conformidad con la Cláusula Novena del Convenio que establece: "**PLAZO: El plazo del presente Convenio es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo y podrá prorrogarse por periodos iguales sucesivos, si antes de tres (3) meses a la expiración del plazo, las partes así lo acuerdan**".

Así mismo, de conformidad con la normatividad vigente, específicamente la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11, se contempla lo siguiente con relación al plazo de liquidación:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo"

Adicionalmente, es importante resaltar que el Convenio Interadministrativo de Comodato No. 110-00129-001-0-2016 en su Cláusula Decima Quinta indicó que el plazo para la liquidación correspondería a lo establecido en la normatividad vigente, así:

"DÉCIMA QUINTA - LIQUIDACIÓN: *Terminada la ejecución del Contrato, se procederá a su liquidación en los términos y plazos previstos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el plazo con el que contaba la supervisión para liquidar el convenio de conformidad con la Ley 1150 de 2007, tenía su finalización el 3 de julio de 2023.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la fecha de entrega de la liquidación a través del aplicativo Orfeo es decir el 29 de junio de 2023 a las 6:30 pm, esta oficina contaba con un (1) día hábil para realizar la respectiva revisión del acto administrativo, mediante el cual se pretendía liquidar unilateralmente el convenio en mención.

Ahora bien, es importante resaltar que aun en el entendido de que esta oficina procediera con el análisis para la viabilidad de la liquidación unilateral, es claro que tal hecho no hubiese podido ocurrir en un día hábil, pues como se sabe, la liquidación unilateral se declara a través de un acto administrativo, el cual es susceptible de recurso de reposición, el cual se interpone dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto y, en caso de que no se interpusiera dicho recurso, el acto administrativo tomaría firmeza a partir del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, lo anterior de conformidad con numeral 3 del artículo 87 del CEPACA.

Es de mencionar que, como consta en los correos electrónicos y los radicados 20233050087981, 20233050091741 y 20233050095311, enunciados en el borrador del acto administrativo, se logró evidenciar que en repetidas ocasiones la supervisión remitió para revisión y firma el acta de liquidación bilateral del convenio a la Policía Nacional de Colombia, sin que se obtuviera respuesta por parte de esta Entidad.

Como consecuencia de lo anterior expuesto, será procedente por parte de la supervisión del contrato realizar el cierre del expediente contractual de conformidad con lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto del 28 de junio de 2016, en el cual manifestó que las entidades deben proceder al cierre del expediente, incluso, si no se ha liquidado el contrato estatal. En el referido concepto se manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, la Sala considera que las entidades deben proceder a hacer el cierre del expediente del proceso de contratación incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, para efectos de establecer dentro de la entidad estatal el estado final de los contratos celebrados. Se trata de un trámite interno en el que, al menos, se haga un recuento del contenido del proceso de contratación surtido y que consta en el expediente, se relacione y compare lo ejecutado con lo pagado y se verifique el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la finalización de la ejecución del contrato (garantías de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes), con el fin de proceder con el cierre y archivo del expediente y otros trámites a que haya lugar”.

En el mismo sentido, el Concepto No. 2298 del 8 de marzo de 2017, proferido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, reiteró:

"Las entidades pueden y deben proceder al cierre y archivo del expediente del proceso de contratación, en los términos citados, incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, como un tipo de constancia, que en forma alguna puede constituirse en una liquidación extemporánea del contrato o revivir términos que ya precluyeron, pues cualquier acto en este sentido estaría afectado de nulidad".

En efecto, el archivo del expediente debe entenderse como una actuación interna y de trámite, que no comporta la expedición de un acto administrativo de carácter contractual, en el que se puedan determinar las obligaciones a cargo de cada una de las partes; acto para cuya expedición no existiría competencia de la entidad dada su extemporaneidad".

Por último, agradezco que, de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría vigente para la entidad, se remitan a esta oficina, las actas de liquidación para revisión con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del plazo para liquidar el contrato o convenio.

Agradecemos su amable atención.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Jhon Fredy Salcedo Rueda - Abogado Contratista OJ 

Revisó: Javier Mauricio Mosquera Lasso - Abogado Contratista OJ 

Fecha: julio/18/2023

Código de archivo: CTO No. 110-00129-001-0-2016